

“Gutiérrez, Ramón Orlando y otros s/acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”

CSJ 1527/2017

Suprema Corte:

-I-

A fojas 1/10, Ramón Orlando Gutiérrez, Luis Antonio Gutiérrez, Domingo Alcides Gutiérrez y Nancy Elizabeth Gutiérrez, quienes dicen ser titulares de un inmueble sujeto a expropiación por la provincia de Santiago del Estero, ubicado en dicha jurisdicción territorial, cuyo derecho de propiedad lo acreditan con las escrituras públicas agregadas a fojas 12/16, deducen acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra esa provincia, a fin de que V.E. haga cesar el estado de incertidumbre en que se encuentran respecto de la aplicación, interpretación, alcance e inconstitucionalidad de la ley provincial 4630 y demás normas y actos dictados en su consecuencia.

La cuestionan en cuanto, según dicen, “prevé que el Estado puede tomar posesión de las tierras expropiadas, depositando al efecto la valuación fiscal con más un 30%” (al respecto el artículo 14 de la ley concretamente establece que “Declarada la utilidad pública de un bien el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario por el valor fiscal incrementado hasta un treinta [30] por ciento tratándose de inmuebles”), lo cual vulnera su derecho a una indemnización justa y previa, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Además, señalan que ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de 6° Nominación de Santiago del Estero tramita el expediente “Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Gutierrez Ramón y otros s/ expropiación” (N° 601023), en el cual no se ha respetado el derecho de defensa en juicio, puesto que no han sido notificados de la demanda.

Asimismo, dicen pertenecer a una comunidad originaria que no está registrada, pero que está asentada en la tierra sujeta a expropiación desde tiempo inmemorial, y que fueron notificados en diciembre de 2016 de que el estado provincial tomaría posesión de sus tierras, por lo cual se les otorgaba plazo hasta el 5 de enero de 2017 para que desalojaran sus viviendas, dejándolos sin la posibilidad de trasladarse a un lugar apto para esa cantidad de personas y sus animales.

En consecuencia, aducen que la provincia de Santiago del Estero tampoco estaría respetando los términos de la ley 26.160, que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país.

Solicitan una medida cautelar de no innovar, a fin de obtener la suspensión de toda acción del Estado que signifique un menoscabo o perjuicio a sus derechos de posesión y propiedad.

A fojas 11 y 18, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte si es parte una provincia, según el artículo 117 de la Constitución Nacional, es cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279; 331:2784), de modo que no se planteen también cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas, pues tal extremo importaría un obstáculo insalvable a la competencia en examen (Fallos: 314:620).

“Gutiérrez, Ramón Orlando y otros s/acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”
CSJ 1527/2017

En este orden de ideas, entiendo que en el *sub lite*, la materia no reviste exclusivo contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte; toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la parte actora pretende obtener certeza y que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 4630 de expropiaciones en cuanto al monto de la indemnización que propone y, además, impugnar los actos y hechos ejecutados en consecuencia de aquella ley que, a su entender, conculcan el derecho de propiedad comunitaria protegido por la ley 26.160.

En tales condiciones, entiendo que se efectúa un planteamiento conjunto de un asunto de orden local con uno de naturaleza federal, lo que priva al pleito de la instancia originaria de la Corte.

Respecto de la impugnación de la ley de expropiaciones local, es dable recordar que la Corte ha establecido en Fallos: 308:2564, sobre la base del precedente de Fallos: 291:232, que no corresponden a la instancia originaria del Tribunal los juicios de expropiación seguidos por una provincia ni aun cuando se discuta sólo el *quantum* del resarcimiento (doctrina que fue mantenida en Fallos: 315:1241 y 317:221 y, más recientemente, en Fallos: 324:2725; 327:436; 328:3657; 329:3834 y 330:549 y dictamen de este Ministerio Público en la causa CSJ 4691/2015, Juicio Originario, “Banco de Santiago del Estero S.A. S.A. (BSE) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 5 de febrero de 2016).

Ello es así, en virtud de que el proceso expropiatorio es, en su integridad, un instituto de derecho público, regido por las leyes sobre la materia dictadas por cada provincia —en ejercicio de sus poderes no delegados (art. 121 de la Constitución Nacional)— en el ámbito de su respectiva competencia territorial (Fallos: 324:2725; 327:436 y 329:3834 citados).

Como resaltó V.E. en el precedente de Fallos: 317:221, es la naturaleza administrativa de la expropiación la que trae aparejada la conclusión expuesta, pues en caso de contienda promovida por el expropiado contra el Estado, ya sea impugnando la calificación de utilidad pública, o bien reclamando la fijación o el pago de la indemnización, la acción es ajena a la competencia prevista por el entonces artículo 101 (actual art. 117) de la Constitución Nacional.

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local la acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070; 330:555).

En cuanto a la ley 26.160 de Comunidades Indígenas, cabe indicar que, si bien se trata de una ley de carácter federal (cf. Fallos: 337:23, disidencia de los Dres. Fayt y Petracchi), su invocación no transforma a la materia del pleito en exclusivamente federal, ya que el proceso está directa e inmediatamente relacionado con el instituto expropiatorio, de derecho público provincial, y, como se seña-

“Gutiérrez, Ramón Orlando y otros s/acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”

CSJ 1527/2017

ló *ut supra*, la facultad expropiatoria es una de las reservadas por las provincias dentro de su territorio y la autonomía de éstas no admite interferencia federal, en virtud del reparto de los poderes nacionales y provinciales establecido por los artículos 75, inciso 12, 121, 122 y concordantes de la Norma Fundamental.

Por otra parte, y respecto de la planteada violación de esa ley, cabe destacar que los actores se presentan a juicio en defensa de su derecho de propiedad individual, del que acompañan prueba, pero no dicen representar a ninguna comunidad indígena originaria del país reconocida ni demuestran pertenecer a alguna comunidad preexistente que se encuentre protegida por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y por las leyes 23.302 (arts. 1° y 2°) y 26.160 (art. 1°).

En virtud de lo señalado y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 5 de febrero de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación